

Sres. R.M. Moura Ramos, J.D. Cooke y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 7 de marzo de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

Se fija en 207 507,50 FRF el importe total de las costas que la sociedad Industrie des poudres sphériques debe reembolsar a la parte coadyuvante Péchiney électrométallurgie.

(¹) DO C 54 de 4.3.95.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 24 de febrero de 2000

en el asunto T-162/99, **Luigia Dricot-Daniele y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾**

(Recurso de anulación — Retirada del acto impugnado — Sobreseimiento)

(2000/C 149/62)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-162/99, Luigia Dricot-Daniele, con domicilio en Overijse (Bélgica), Patricia De Palma, con domicilio en Bruselas, y Claudine Hamptaux, con domicilio en Bruselas, funcionarias de la Comisión de las Comunidades Europeas, representadas por M^e L. Vogel, abogado de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e C. Kremer, Bufete Faltz et Associés, 6, rue Heinrich Heine, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. G. Valsesia y J. Currall), que tiene por objeto la anulación de las elecciones al Comité de personal de la Comisión, sección local de Bruselas, celebradas el 9, 10 y 11 de marzo de 1999, y de los nombramientos realizados por éste tras las mencionadas elecciones, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente, la Sra. P. Lindh y el Sr. J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 24 de febrero de 2000 un auto cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se sobresee el asunto.*
- 2) *Se condena a la Comisión a cargar con las costas del presente recurso, incluidas las relativas al procedimiento de medidas provisionales.*

(¹) DO C 281 de 2.10.99.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 16 de marzo de 2000

en el asunto T-262/99, **Anthony Goldstein contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾**

(Recurso de indemnización — Inadmisibilidad manifiesta — Recurso que carece manifiestamente de fundamento jurídico alguno)

(2000/C 149/63)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-262/99, Anthony Goldstein, con domicilio en Harrow, Middlesex (Reino Unido), representado por el Sr. R. St John Murphy, Solicitor, 3 Kings Bench Walk, Inner Temple,

(¹) DO C 226, de 7.8.1999.

Londres, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. R. Lyal), que tiene por objeto un recurso por el que se solicita la reparación del perjuicio moral presuntamente sufrido por el demandante a causa de la supuesta omisión de la Comisión de facilitar información a un órgano jurisdiccional nacional conforme a sus obligaciones derivadas del Tratado CE, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta, y los Sres. K.M. Moura Ramos y P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 16 de marzo de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

(¹) DO C 34 de 5.2.2000.

Recurso interpuesto el 17 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Grootshandel op Elektrotechnisch gebied

(Asunto T-5/00)

(2000/C 149/64)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de enero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Grootshandel op Elektrotechnisch gebied (FEG), con domicilio social en 's Gravenhage, representada por E. H. Pijnacker Hordijk y S. B. Noë, del bufete De Brauwn Blackstone Westbroek NV de 's Gravenhage, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. M. Loesch, Abogado, Rue Goethe 11.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 26 de octubre de 1999, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 81 del Tratado CE —Asunto IV/33.884— Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Grootshandel op Elektrotechnisch Gebied y Technische Unie (¹).
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 5, apartado 1, de dicha Decisión.

— También carácter subsidiario, reduzca a 1 000 euros la multa impuesta en el artículo 5, apartado 1, de dicha Decisión.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La parte demandante es una federación sectorial para la defensa de intereses colectivos del comercio mayorista de almacenamiento de material electrotécnico para instalaciones fundada en 1918. En 1995 tenía 52 miembros, entre ellos algunas grandes empresas y un número considerable de pequeños mayoristas. Con motivo de una demanda presentada en 1991, en 1999 la Comisión tomó una Decisión en la que declaraba que la parte demandante había infringido el artículo 81, apartado 1, CE, en virtud de un acuerdo con la Nederlandse Agentenvereniging op Elektrotechnisch Gebied («NAVEG»), así como en virtud de una serie de acuerdos concertados con suministradores no representados en NAVEG, y por celebrar un acuerdo colectivo de exclusividad destinado a impedir suministros a los no afiliados a FEG. Además, infringió el artículo 81, apartado 1, CE, al limitar directa e indirectamente la libertad de sus socios para fijar libremente sus precios de venta. Por estas infracciones se le impuso una multa de 4,4 millones de euros. La parte demandante solicita que se anule la mencionada Decisión por los siguientes motivos. Puesto que la Comisión ha tardado ocho años en tomar la referida Decisión, ha violado el principio según el cual las Decisiones siempre deben tomarse en un plazo razonable. También se han vulnerado los derechos de defensa, dado que en puntos esenciales de su argumentación la Comisión se basa en documentos no mencionados en el pliego de cargos. Además, la parte demandante alega que la Comisión ha vulnerado el artículo 81, apartado 1, CE, por varias razones. En primer lugar, fundamentó su Decisión, en particular, en la definición errónea del mercado de referencia. Además, dedujo erróneamente de los elementos de hecho disponibles que la parte demandante había infringido las normas sobre competencia al celebrar un acuerdo colectivo de exclusividad destinado a impedir suministros a los no afiliados a FEG. De los elementos de hecho también dedujo erróneamente que al adoptar acuerdos de precios horizontales FEG ha infringido las normas sobre competencia. Con carácter subsidiario, la parte demandante afirma que la Comisión ha infringido el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, al imponerle una multa de 4,4 millones de euros a la vista de las circunstancias del caso.

(¹) DO L 39, de 14.2.2000.